



**Ayuntamiento  
de Salamanca**

Secretaría General  
Oficialía Mayor-Asesoría Jurídica  
JM192/sm

AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA  
REGISTRO DE INFORMES DE OFICIALÍA  
MAYOR/ASESORÍA JURÍDICA

Nº Registro	186/2016
F. Entrada:	31/05 /2016
F. Salida	06/06/2016
F. Recepción:	

### **Rfa: Alegaciones al Reglamento de Uniones de Hecho.**

Por parte del III Teniente de Alcalde se solicita informe sobre dos de las alegaciones formuladas por los grupos de la oposición al referido reglamento, respecto de las cuales el funcionario que suscribe tiene a bien informar lo siguiente.

#### **PRIMERO: Vínculo matrimonial en situación de convivencia.**

Los grupos de la oposición pretenden que no sea impedimento para acceder al Registro de Uniones de Hecho el mantener vínculo matrimonial con otra persona, si se encuentra en situación de separación judicial o de hecho.

Antes de nada conviene dejar claro que el concepto de uniones de hecho o relaciones "*more uxorio*" se ha construido siempre en torno a la existencia de una relación análoga al matrimonio. El origen de dicha situación era proteger a quienes no podían acceder al matrimonio, mientras que ahora no es sino una forma legítima de convivencia que reconoce la Ley y a la que atribuye un régimen jurídico propio. Este régimen jurídico no es idéntico en todo el territorio español debido a que determinadas Comunidades Autónomas, en el uso de sus competencias, han aprobado leyes reguladoras de las parejas de hecho.

Dado que una de las notas de las parejas de hecho es la exclusividad, ya que en otro caso no se trataría de una relación análoga al matrimonio, la mayoría de la normativa de las Comunidades Autónomas no reconoce a la pareja de hecho si alguno de sus miembros está ligado por vínculo matrimonial con otra persona.

Sólo hay dos Comunidades Autónomas que han flexibilizado este requisito. La Comunidad Autónoma de Madrid, que admite el vínculo matrimonial si existe separación judicial, y la Comunidad Autónoma de Cataluña que lo admite si existe separación judicial o de hecho ( art. 234.2. c del Código Civil Catalán).

La Comunidad Autónoma de Castilla y León carece de competencia en materia de Derecho Civil, por lo que se rige por el Derecho común, no foral, en el que las uniones de hecho son una construcción jurisprudencial con reconocimiento específico en determinada legislación sectorial, que les reconoce efectos jurídicos. Sin embargo, ello no ha sido óbice para que en el ámbito de sus competencias y con efectos meramente declarativos, la Junta de Castilla y León, mediante Decreto 117/2002, de 24 de octubre, haya creado el Registro de Uniones de Hecho de Castilla y León.



## Ayuntamiento de Salamanca

Secretaría General  
Oficialía Mayor-Asesoría Jurídica  
JM192/sm

Pues bien, parece lógico que si el Registro de Uniones de Hecho del Ayuntamiento de Salamanca surge como complemento al Registro de Castilla y León, esté en plena concordancia con los requisitos exigidos para acceder a dicho registro como pareja de hecho, entre los que se encuentra el *“no estar ligado por vínculo matrimonial”*, sin que tal requisito se excepcione con las situaciones de separación judicial o de hecho.

Además, tampoco se puede desconocer que en el ámbito de la legislación sectorial la regla general es que la situación de pareja de hecho no produzca efectos cuando se tiene vínculo matrimonial con otra persona. El ejemplo paradigmático es el art. 174 de la L.G.S.S. que exige para la concesión de la pensión de viudedad a la pareja de hecho que el causante no tuviera vínculo matrimonial con otra persona.

En conclusión, según lo expuesto se propone mantener la redacción del Reglamento del Registro de Parejas de Hecho.

### **SEGUNDO: De la publicidad del contenido del Registro.**

En este epígrafe deben tratarse las siguientes cuestiones:

#### **a) Inclusión de los causahabientes.**

La publicidad registral a los causahabientes está expresamente reconocida en el art. 30 del Decreto 55/2006, de 18 de mayo, de Cantabria. Este es el único precedente, ya que fuera de los órganos judiciales y de los propios miembros de la pareja de hecho, en la mayoría de los registros solo se admite a los terceros autorizados por los miembros de la pareja de hecho, si bien en otros, como el caso de Galicia (Decreto 248/2007, de 20 de diciembre), también se permite el acceso a quién acredite interés legítimo.

Pues bien, considerando que los causahabientes presuponen la muerte de uno de los miembros de la pareja de hecho, y que su interés es en la sucesión de sus bienes, por sí sola esa condición no legitima para el conocimiento de datos que afectan a la intimidad personal del causante, que además pudieran resultar irrelevantes a esos efectos.

Causahabiente no es heredero, y a estos datos solo se podría acceder si resultan imprescindibles para conocer los derechos a la herencia (tanto causahabientes como heredero) o para el ejercicio de acciones en defensa del honor, la intimidad o la propia imagen del causante (solo heredero), según Memoria año 2002 de la Agencia de Protección de Datos y sentencia de 28 de enero de 2004 de la Audiencia Nacional.

Por todo ello, se propone no reconocer la publicidad a los causahabientes y si se desea ampliar la publicidad hacerlo *“a quienes acrediten un interés legítimo, de conformidad con lo previsto en la normativa de protección de datos de carácter personal”*.



## Ayuntamiento de Salamanca

Secretaría General  
Oficialía Mayor-Asesoría Jurídica  
JM192/sm

### **b) Inclusión de la Policía.**

A propósito de dicha propuesta deben hacerse las siguientes consideraciones.

Si el fin es favorecer la investigación de determinados delitos, desde el momento en que quienes acceden al Registro han de estar empadronados, la información del Padrón, salvo lo que más abajo se dirá, es suficiente a efectos de la investigación de cualquier delito, por lo que en principio para tal fin no sería necesario acceder al Registro de Uniones de Hecho.

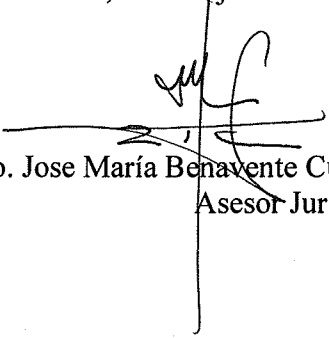
Ahora bien, existe un ámbito delictivo en el que sí puede ser necesario conocer la relación de pareja de la víctima, como son los delitos de violencia de género, que incluso pueden condicionar el contenido de la actuación policial, por lo que en estos casos sí concurre causa de interés público para que se acceda a dicho registro.

Por otro lado, el Ministerio Fiscal también tiene competencias en la investigación de delitos, por lo que se le debería permitir el acceso.

Ninguna duda ofrece que a la policía se le debe permitir el acceso cuando actúe como Policía Judicial dirigida por los órganos judiciales o por el Ministerio Fiscal (art. 30 L.O. 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de la Seguridad del Estado).

Por todo ello, se propone extender la publicidad del Registro al Ministerio Fiscal, y limitar el acceso a la policía cuando obre como Policía Judicial o en el ámbito de la persecución e investigación de los delitos de violencia de género, entendiéndose por tal los cometidos contra las personas a que se refiere el art. 172.2 del Código Penal.

En Salamanca, a 06 de junio de 2016

  
Fdo. Jose María Benavente Cuesta  
Asesor Jurídico

**FERNANDO J. RODRÍGUEZ ALONSO**  
**III TENIENTE DE ALCALDE**

